M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CAMARA

// en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez doctora Angela Ester Ledesma como presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Guillermo Jorge Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa nº FSA 14725/2014/TO1/5/2/2/CFC6 del registro de esta Sala, caratulada: "Guanuco, María Soledad s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Ricardo Gustavo Wechsler, y la defensa a cargo del señor defensor oficial doctor Enrique Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Angela Ester Ledesma y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que con fecha 22 de marzo de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, en la causa nº FSA 14725/2014/TO1/5/2/1 de su registro, resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 32, inc "f" de la ley 24.660 y no hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario presentada por la defensa técnica de la interna Mariana Soledad Guanuco (fs. 41/47).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 48/58), que fue concedido (fs. 59/vta.).

2°) Que la parte recurrente encuadró sus agravios en los incisos primero y segundo del art. 456 y 457 del rito.

Así, se agravió aduciendo que: "…el *a quo* se aparta de una interpretación *pro homine* de la norma y desconoce el principio rector en el instituto que se pretende lograr: protección del interés superior de los hijos de Guanuco".

Asimismo, refirió que: "[l]a interpretación de la norma debe realizarse conforme los principios que rigen el instituto: en el caso, el principio de protección familiar, el interés superior de los niños, el derecho de éstos a crecer junto a sus progenitores".

Señaló que la resolución: "…evidencia la falta de valoración del dictamen de la Asesoría de Menores en el que se hace hincapié en los informes elaborados tanto por el médico de cabecera de la Sra. Román y por la maestra de grado de Lautaro Maximiliano Díaz que reflejan la situación del menor que más está sintiendo la ausencia de la madre y frágil estado de salud de quien los cuida".

En este sentido, adujo que: "[i]gnora el juez el significado de las madres en la vida de los niños y el impacto que en estas genera la ausencia materna del hogar" y que "…no puede soslayarse la importancia que reviste el vínculo materno-filial, la que excede la obligación de proveer a los menores de edad de vivienda, alimentación y escolarización".

Finalmente agregó que: "[e]n los casos en que se aplica la privación de la libertad a mujeres con hijos menores de edad, la pena o la medida cautelar afecta inevitablemente a terceros, por lo que el principio de intrascendencia mínima de la pena exige que la decisión que se adopte no se extienda injustificadamente a las personas ajenas al conflicto penal".

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

incoado y se conceda el prisión domiciliaria a favor de la Sra. Mariana Soledad Guanuco.

3°) Que a fs. 69 se pusieron las actuaciones en término de oficina, oportunidad en que la defensa reedito en lo sustancial los agravios del recurso de casación a través del escrito glosado a fs. 70/71vta.

4°) Que a fs. 79 se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista por el art. 468 del rito. En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que si bien la decisión recurrida no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 del rito, el tribunal ha de conocer de la impugnación habida cuenta que, por sus efectos, debe considerarse equiparable a definitiva. Además, en el recurso se ha postulado que el art. 32 de la ley 24.660 -texto según ley 26.472- habría sido interpretado y aplicado de un modo inconciliable con los tratados internacionales de jerarquía constitucional, por lo que el agravio ha sido presentado *prima facie* como una cuestión federal que impone su tratamiento por vía del recurso de casación en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-III-

Que, liminarmente, se impone consignar que la edad de los niños (diez y catorce años) no obsta a la concesión de

la prisión domiciliaria en los casos en que su interés de jerarquía constitucional se encuentre comprometido (cfr. sala II, causa Nº 16.346, caratulada: "Castillo, María Victoria s/ recurso de casación", reg. nº 468/2013, rta. 3/5/2013).

Sobre este marco asiste razón a la recurrente en cuanto a que el decisorio impugnado carece de fundamentación suficiente y, por lo tanto, no cumple con las pautas de motivación impuestas por el art. 123 del ceremonial.

En este orden, corresponde señalar que el magistrado se limitó a expresar que: "…los menores no se encuentran en una situación de abandono que amerite hacer una interpretación amplia de la normativa aplicable" y que: "no se evidencia una situación de desamparo de los menores mencionados, atento a que los mismos se encuentran bajo los cuidados de su familia directa, quien le brindan las necesidades básicas habitacionales, de salud y económicas y cuenta con un sostén emocional de sus hermanos y su grupo familiar".

Empero, de la propia resolución en crisis se desprende que los judicantes solo valoraron aquéllas circunstancias, más se prescindió de otras de la misma relevancia para decidir sobre la procedencia del régimen de prisión domiciliaria, con desatención a ponderar de modo directo el interés superior del niño.

En este sentido, del dictamen emitido por el Asesor de Menores e Incapaces, se desprende que: "…se puede advertir del certificado médico de fs. 9, que [la abuela de los menores] se encuentra con problemas de salud, lo que dificulta la atención respecto de [los mismos]. A ello se suman la necesidad de presencia de la Sra. Mariana Guanuco, expresada por los niños en el informe escolar y social, y las dificultades propias de la pre-adolescencia por la que atraviesa L.M.G. –rebeldía, desgano para estudiar, etc.– Situaciones estas que ameritan una especial consideración al

momento de determinar la conveniencia —o no- del otorgamiento de la medida morigeratoria de cumplimiento, que quizás en tiempos anteriores no fueron determinantes".

Posteriormente, el dictaminante refiere que: "[r]esulta imprescindible tener en cuenta el informe elaborado por la maestra de 6º grado Alcira Azucena García de la Escuela Nº 413 a la que asiste L.M.G., en la que claramente se consigna que el niño '…estudiará cuando su madre esté en casa' y que '…el alumno necesita de su madre para mejorar el rendimiento escolar y asegurar la trayectoria'".

Además, del dictamen referenciado surge que: "cabe considerar especialmente lo expresado por la Sra. Carmen Marina Román —abuela a cargo del cuidado de L.M.G. y A.E.M.-, quien en el acta incorporada a fs. 8/vta., refirió que: "el mayor, L.M.G. se encuentra con problemas de conducta, cuando comenzó las clases, presentó un gran cambio de comportamiento. Este año empezó a reclamar la presencia de la madre, está rebelde, se está juntando con otros chicos más grandes y tiene problemas. Me sacó la moto la semana pasada y tuvo un accidente…".

De este modo, y tal como fuera anticipado, más allá de la conclusión del magistrado respecto del rol que vienen cumpliendo los abuelos y tía de los menores, se ha omitido evaluar circunstancias que surgían tanto del informe social, como así de las alegaciones realizadas por la Asesoría de Menores e Incapaces y por la defensa oficial de la encausada (fs. 1/7 y 38/40), las que -en principio- resultaban conducentes y relevantes para una comprensión integral de la situación de los menores de edad concernidos.

En definitiva, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir las actuaciones al *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a los parámetros aquí establecidos, **lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la detención domiciliaria** (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero al voto del Dr. Slokar.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, sellada como se encuentra la cuestión por el voto coincidente de los colegas que me preceden en el acuerdo, habré de dejar sentada mi disidencia en tanto entiendo que la resolución cuestionada analizó debidamente que los hijos menores de la imputada no se encuentran en una situación de vulnerabilidad y, por lo demás, cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 123 del CPPN (arts. 123, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y concordantes frl C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal por mayoría **RESUELVE:**

HACER LUGAR, SIN COSTAS, al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al *a quo* a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a los parámetros aquí establecidos, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la detención domiciliaria (art. 167 inc. 3º, 168, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

ANGELA ESTER LEDESMA

ALEJANDRO W. SLOKAR

Ante mí:

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

GUILLERMO YACOBUCCI

NOTA: Para dejar constancia que _____ participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* CPPN)

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA